

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **053**

Fecha Estado: 03/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180060500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ BIBIANA ALVAREZ GOEZ	Auto que exige requisito	02/05/2024		
05266418900120190034900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	XIMENA ALEJANDRA ESPINAL RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: Modifica liquidación del crédito. Termina proceso por dinero suficiente.	02/05/2024		
05266418900120210072700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	FRANCISCO JAVIER BUILES OCHOA	El Despacho Resuelve: Niega entrega de títulos judiciales.	02/05/2024		
05266418900120220061300	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS CLINICA SOMA	CAROL EMERITQA PALACIOS CHAVERRA	Auto que exige requisito	02/05/2024		
05266418900120220063200	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	YANETH ASTRID MUÑOZ MAZO	Auto reconociendo personería a apoderado Requiere previo a desistimiento tácito.	02/05/2024		
05266418900120220063600	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	ANA MARIA BARRIENTOS MONCADA	Auto declarando terminado el proceso Por pago total (Sin sentencia).	02/05/2024		
05266418900120220067000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LA AYURA TORRE 1 P.H.	SANDRA YANETH TORRES ARBOLEDA	Auto declarando terminado el proceso Por pago total (Sin sentencia).	02/05/2024		
05266418900120220091500	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	ANDRES FERNANDO VARELA USTA	El Despacho Resuelve: Acepta renuncia poder y cesión del crédito.	02/05/2024		
05266418900120230028000	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JOSE FERNANDO MORALES	Auto que exige requisito	02/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230036000	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ARNULFO CANTILLO PALLARES	El Despacho Resuelve: Niega solicitud.	02/05/2024		
05266418900120230038100	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	LINA MARCELA - TAMAYO MESA	Auto aprobando liquidación de costas. Reconoce personería.	02/05/2024		
05266418900120230083400	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	EDWIN MAURICIO HENAO BUITRAGO	Auto declarando terminado el proceso Por pago total.	02/05/2024		
05266418900120230109700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CASA DE PATIO P.H.	JUAN DAVID ROYERO SALGADO	Auto declarando terminado el proceso Por pago total	02/05/2024		
05266418900120230119500	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	FRANK SEBASTIAN GIL JIMENEZ	Auto terminando proceso Por carencia de objeto.	02/05/2024		
05266418900120240001600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MARIA DE LOS ANGELES CHAVEZ LABRADOR	Sentencia. Ordena seguir adelante con la ejecución.	02/05/2024		
05266418900120240005600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NUEVA DE LA AYURA	JESSICA JOHANA MONTERROSA MURILLO	Auto que exige requisito	02/05/2024		
05266418900120240049100	Verbal	SANTIAGO JAIME - JARAMILLO BUSTAMANTE	HERED. INDTER. DE FLOR ALBA GIL FLOREZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	02/05/2024		
05266418900120240049600	Verbal Sumario	MIRIAM - SALDARRIAGA BLANDON	LUZ STELLA - VARGAS RENDON	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	02/05/2024		
05266418900120240049700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PATRICIA ELENA GOMEZ CARMONA	Auto que niega mandamiento de pago.	02/05/2024		
05266418900120240049900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NATIVO ARENA P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto que libra mandamiento de pago	02/05/2024		
05266418900120240049900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NATIVO ARENA P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	02/05/2024		
05266418900120240050000	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - JARAMILLO BUSTAMANTE	ELKIN GUILLERMO RAVE VALENCIA	Auto que niega mandamiento de pago.	02/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120240050100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE DARIO RESTREPO JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago	02/05/2024		
05266418900120240050100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE DARIO RESTREPO JARAMILLO	Auto decretando embargo de sueldo	02/05/2024		
05266418900120240050200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MONICA VIVIANA CARREÑO ANGULO	Auto que libra mandamiento de pago	02/05/2024		
05266418900120240050200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MONICA VIVIANA CARREÑO ANGULO	Auto decretando embargo de sueldo	02/05/2024		
05266418900120240050300	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	SONNIA GLADIS GOMEZ VALENCIA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com a los juzgados civiles municipales de Envigado.	02/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2018 00605 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Luz Bibiana Álvarez Goez
DECISIÓN	Requiere a la parte ejecutante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a reconocer la cesión de derechos de crédito presentada por la entidad QNT S.A.S., se requiere a la demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal del cesionario Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá IV-QNT identificada con NIT 830.053.994-4.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63e66beb98c75f853de39f69334ccc7af63a50ac7070b8ffac13e1c6ec8db84**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Envigado,

Rdo.: 2019-00349

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-abr-24	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$1.567.554,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
17-jul-18	31-jul-18		1,5			1.567.554,00					0,00	1.567.554,00
17-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		1.567.554,00	14	16.191,53			16.191,53	1.583.745,53
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		1.567.554,00	30	34.557,46			50.748,98	1.618.302,98
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		1.567.554,00	30	34.356,92			85.105,90	1.652.659,90
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		1.567.554,00	30	34.078,79			119.184,68	1.686.738,68
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		1.567.554,00	30	33.862,10			153.046,78	1.720.600,78
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		1.567.554,00	30	33.722,63			186.769,41	1.754.323,41
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		1.567.554,00	30	33.350,05			220.119,45	1.787.673,45
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		1.567.554,00	30	34.187,01			254.306,47	1.821.860,47



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	1.567.554,00	30	33.676,11		287.982,57	1.855.536,57
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.567.554,00	30	33.598,54		321.581,11	1.889.135,11
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.567.554,00	30	33.629,57		355.210,68	1.922.764,68
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	1.567.554,00	30	33.567,50		388.778,18	1.956.332,18
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	1.567.554,00	30	33.536,46		422.314,64	1.989.868,64
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.567.554,00	30	33.598,54	150.000,00 EXP	305.913,17	1.873.467,17
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.567.554,00	30	33.598,54	150.000,00 EXP	189.511,71	1.757.065,71
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	1.567.554,00	30	33.256,75	150.000,00 EXP	72.768,47	1.640.322,47
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	1.567.554,00	30	33.147,84		105.916,30	1.673.470,30
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	1.567.554,00	30	32.960,93		138.877,23	1.706.431,23
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	1.567.554,00	30	32.742,57		171.619,80	1.739.173,80
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	1.567.554,00	30	33.194,52		204.814,32	1.772.368,32
1-mar-20	31-mar-20	18,19%	2,03%	2,031%	1.567.554,00	30	31.834,42		236.648,74	1.804.202,74
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	1.567.554,00	30	32.617,64		269.266,38	1.836.820,38
1-may-20	31-may-20	18,95%	2,11%	2,107%	1.567.554,00	30	33.023,26		302.289,64	1.869.843,64
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.567.554,00	30	31.724,43		334.014,07	1.901.568,07
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.567.554,00	30	31.724,43		365.738,49	1.933.292,49
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	1.567.554,00	30	31.991,40		397.729,89	1.965.283,89
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	1.567.554,00	30	32.085,51		429.815,40	1.997.369,40
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	1.567.554,00	30	31.677,26		461.492,66	2.029.046,66
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	1.567.554,00	30	31.283,64		492.776,30	2.060.330,30
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	1.567.554,00	30	30.683,28		523.459,57	2.091.013,57
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	1.567.554,00	30	30.461,46		553.921,04	2.121.475,04
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	1.567.554,00	30	30.809,87		584.730,91	2.152.284,91
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	1.567.554,00	30	30.604,10		615.335,01	2.182.889,01
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.567.554,00	30	30.302,82		645.637,83	2.213.191,83
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.567.554,00	30	30.302,82		675.940,65	2.243.494,65
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	1.567.554,00	30	30.286,94		706.227,59	2.273.781,59
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	1.567.554,00	30	30.239,31		736.466,90	2.304.020,90



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	1.567.554,00	30	30.334,56	766.801,46	2.334.355,46
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	1.567.554,00	30	30.255,19	797.056,66	2.364.610,66
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	1.567.554,00	30	30.080,42	827.137,08	2.394.691,08
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	1.567.554,00	30	30.382,16	857.519,24	2.425.073,24
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	1.567.554,00	30	30.683,28	888.202,52	2.455.756,52
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	1.567.554,00	30	30.999,56	919.202,08	2.486.756,08
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	1.567.554,00	30	32.007,09	951.209,17	2.518.763,17
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	1.567.554,00	30	32.273,54	983.482,71	2.551.036,71
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	1.567.554,00	30	33.178,96	1.016.661,68	2.584.215,68
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	1.567.554,00	30	34.202,46	1.050.864,14	2.618.418,14
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	1.567.554,00	30	35.264,85	1.086.128,99	2.653.682,99
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	1.567.554,00	30	36.608,64	1.122.737,63	2.690.291,63
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	1.567.554,00	30	38.015,45	1.160.753,08	2.728.307,08
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	1.567.554,00	30	39.944,65	1.200.697,73	2.768.251,73
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	1.567.554,00	30	41.584,51	1.242.282,24	2.809.836,24
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	1.567.554,00	30	43.293,35	1.285.575,59	2.853.129,59
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	1.567.554,00	30	45.969,57	1.331.545,17	2.899.099,17
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	1.567.554,00	30	47.670,61	1.379.215,78	2.946.769,78
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	1.567.554,00	30	49.547,10	1.428.762,88	2.996.316,88
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	1.567.554,00	30	50.462,61	1.479.225,48	3.046.779,48
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	1.567.554,00	30	51.221,20	1.530.446,68	3.098.000,68
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	1.567.554,00	30	49.672,28	1.580.118,96	3.147.672,96
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	1.567.554,00	30	48.961,52	1.629.080,48	3.196.634,48
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	1.567.554,00	30	48.401,65	1.677.482,13	3.245.036,13
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	1.567.554,00	30	47.543,71	1.725.025,84	3.292.579,84
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	1.567.554,00	30	46.524,58	1.771.550,42	3.339.104,42
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	1.567.554,00	30	44.378,36	1.815.928,78	3.383.482,78
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	1.567.554,00	30	42.915,33	1.858.844,10	3.426.398,10
1-dic-23	5-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	1.567.554,00	5	7.035,81	1.865.879,92	3.433.433,92



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

6-dic-23	26-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	1.567.554,00	21	29.550,41	\$ 953.925,00	DDT	941.505,32	2.509.059,32
27-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	1.567.554,00	4	5.628,65	\$ 127.196,00	DDT	819.937,97	2.387.491,97
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%	1.567.554,00	30	39.676,98			859.614,96	2.427.168,96
1-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%	1.567.554,00	30	39.662,10			899.277,06	2.466.831,06
1-mar-24	6-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%	1.567.554,00	6	7.600,08			906.877,13	2.474.431,13
7-mar-24	10-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%	1.567.554,00	4	5.066,72	\$ 1.061.147,00	DDT	(149.203,15)	1.418.350,85
11-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%	1.418.350,85	20	22.922,29	\$ 1.856.085,00	FRA	(1.833.162,71)	(414.811,86)
1-abr-24	30-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%	D (414.811,86)	30	0	\$ 1.061.147,00	DDO	(1.061.147,00)	(1.475.958,86)
							2.465.987,14	5.509.500,00		0,00	(1.475.958,86)

SALDO DE CAPITAL	(1.475.958,86)
COSTAS	88.500,00
SALDO DE INTERESES	0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(1.387.458,86)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2019-00349 -00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crar Ltda Crearcoop
DEMANDADO	Ximena Alejandra Espinal Rodríguez
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito. Termina proceso por dinero suficiente

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, en aras de incluir los abonos realizados hasta la fecha acorde con el reporte de títulos judiciales constituidos para este proceso.

La liquidación del crédito actualizada, arrojó que a la fecha de expedición de este auto, la suma total adeudada, incluidas las costas procesales, asciende a **\$4.122.041,91**; suma a la que habrá de restarse el monto de **\$450.000**, recibido directamente por la demandante como abono extraprocesal, según fue reportado en memorial del 28 de febrero de 2023, lo que arroja un total adeudado de **\$3.672.041,14**. Por su parte, a órdenes del Despacho se encuentra consignado el monto de **\$ 5.059.500,00**, de manera que con las sumas de dinero disponibles se cancela la totalidad de la obligación demandada y existe un remanente a favor de la ejecutada por valor de **\$1.387.458,86**.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso, dado que existen dineros suficientes para el pago total de la obligación y de las costas, en razón de lo cual se ordenará también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de dineros conforme a la liquidación del crédito.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular promovido por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crar Ltda - Crearcoop** contra **Ximena Alejandra Espinal Rodríguez**, por existir dineros suficientes para el pago total de la obligación y de las costas.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante autos del 24 de abril de 2019, 24 de febrero de 2020 y 05 de diciembre de 2022. OFÍCIESE a las entidades correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el pago en favor de la parte demandante de la suma de **\$3.672.041,14**. A la parte demandada se le entregaran los dineros que excedan el valor anteriormente mencionado y los títulos judiciales que se sigan reteniendo mientras se perfecciona el levantamiento de la medida cautelar. Procédase con el fraccionamiento de los títulos judiciales, en caso de ser necesario.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: En firme esta decisión, PROCÉDASE al archivo del expediente

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b018a01708a14d68d584280131fc8d688b6712c0a22be5eaaa68e51f6746860**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Portal Depositos Judiciales x - judramjudicial.gov.co/HEAT/ x +
https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Importar favoritos | Dell

Banco Agrario de Colombia
Banco de Depósitos Judiciales

IRIDIUM: JROBLEDC SÍM: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 052682053001 IDENTIFICACION: 052664189081-JUZ MPAL PEQ CAUSA COMPE MIL ENVIGADO REPORTES: DIRECCION SECCIONAL MEDELLIN SITIO: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 30/04/2024 8 ULTIMO INGRESO: 30/04/2024 13:43:26 AM CAMBIO CLAVE: 15/04/2024 13:57:04 DIRECCION IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 30/04/2024 02:31:41 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 15253482

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: [] Elija la fecha final: []

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

La descarga de POI_SPT_Titulos_Dependencia.pdf se completó. Abrir Abrir carpeta Ver descargas

Buscar 2:47 p. m. 30/04/2024

Portal Depositos Judiciales x - judramjudicial.gov.co/HEAT/ x +
https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Importar favoritos | Dell

Banco Agrario de Colombia
Banco de Depósitos Judiciales

IRIDIUM: JROBLEDC SÍM: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 052682053001 IDENTIFICACION: 052664189081-JUZ MPAL PEQ CAUSA COMPE MIL ENVIGADO REPORTES: DIRECCION SECCIONAL MEDELLIN SITIO: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 30/04/2024 8 ULTIMO INGRESO: 30/04/2024 02:48:47 PM CAMBIO CLAVE: 15/04/2024 13:57:04 DIRECCION IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 30/04/2024 02:48:41 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 98491721

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: [] Elija la fecha final: []

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

¿Quieres guardar la contraseña para bancoagrario.gov.co? Ver información Guardar Ir para este sitio

Buscar 2:48 p. m. 30/04/2024



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Portal Depositos Judiciales x judtramajudicial.gov.co/HEAT/ x | +
https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: JROBLEDC ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 032602051001 DEPENDENCIA: 032604189001-JUZ HPAL PEQ CAUSA COMPE HUL ENVIGADO REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL MEDELLIN ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 30/04/2024 0: ULTIMO INGRESO: 30/04/2024 02:58:47 PM CAMBIO CLAVE: 15/04/2024 13:03:56 DIRECCION IP: 18.258.183.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntanos

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 18.258.183.254
Fecha: 30/04/2024 02:49:09 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 052664189001 20210072700

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.4

¿Quieres guardar la contraseña para bancoagrario.gov.co? Más información Sí No para este sitio





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2021-00727-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO	Francisco Javier Builes Ochoa Miguel Darío Córdoba Restrepo
DECISIÓN	Niega Entrega de títulos judiciales

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante a través de memorial, solicitó la entrega de títulos judiciales. Una vez revisado el portal del Banco Agrario, se advierte que NO es procedente acceder a la petición, toda vez que no existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso.

NOTÍFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e7fcc92a8954d5b2e1914a6209e176739a889e44aa428d4b636034580e8e98**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00613 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fondo de Empleados Clínica Soma
DEMANDADO	Laura Daniela Zapata Lopera Carol Emérita Palacios Chaverra
DECISIÓN	Requiere demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Realizada la revisión de las notificaciones electrónicas remitidas a las demandadas, el Despacho se percata de una inconsistencia en la comunicación enviada a Carol Emerita Palacios Chaverra. Ello, toda vez que se evidencia que se remitió la notificación al buzón electrónico **carol_p_93@hotmail.com**; sin embargo las evidencias allegadas respecto a la dirección electrónica de la demandada, dan cuenta de que la misma corresponde a **caro_p_93@hotmail.es**.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que allegue la constancia de obtención de la dirección electrónica finalizada en el dominio **.com**; o en su defecto, para que realice la notificación en el buzón que finaliza en **.es** y que corresponde a aquella frente a la cual se aportó constancia de su obtención.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

XY

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb59f1bfb213d147984cfe83c066b85b7962c201d1af54d7d0e218589f1d8a3f**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00632 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Yaneth Astrid Muñoz Mazo
ASUNTO	Reconoce personería- Requiere previo desistimiento tácito.
AUTO	A.I No 899

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al poder especial otorgado por la administradora de **Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.**, y toda vez que la solicitud es acorde con los lineamientos establecidos por el artículo 74 del Código General Del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada Martha Nubia Sánchez Fernández identificada con C.C. 32.242.721 y portadora de la T.P. 170.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

Revisado el trámite procesal, toda vez que se advierte la inactividad del actor, se **requiere a la parte demandante** para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación de la demandada **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación**, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980bd4ba1494b1c152bbad6deedd629f2a2f7ae9f446e04d97b154c6e46086a5**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001-2022-00636-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H
DEMANDADO(S)	Ana María Barrientos Moncada
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Sin sentencia)
PROVIDENCIA	A.I. N° 895

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante presentó memorial en el cual solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo peticionado disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por **Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H** en contra de **Ana María Barrientos Moncada**.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida de embargo decretada por auto del 23 de agosto de 2022. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38452fd1755549a3bde2d25302bc089b2d61ef0ff7ad311151465ea52a16c90**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2022-00670 -00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H
DEMANDADO(S)	Sandra Yaneth Torres Arboleda
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Sin sentencia)
PROVIDENCIA	A.I. N° 893

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante presentó memorial en el cual solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo peticionado disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por **Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H** en contra de **Sandra Yaneth Torres Arboleda**.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida de embargo decretada por auto del 29 de agosto de 2022. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdbfab6a98efb88b9c223a166075f2a61818ec6fa34236893b251d5d0d023**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00915 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	E - Credit S.A.S cesionaria de (Banco Comercial AV Villas S.A.)
DEMANDADO	Andrés Fernando Varela Usta
DECISIÓN	Acepta renuncia a poder y cesión del crédito.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Paula Andrea Macías Gómez, para representar al Banco Av Villas S.A.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y ss del Código Civil, se acepta la cesión del crédito efectuada por el Banco Av Villas S.A., en favor de E-Credit S.A.S.

La parte demandada se entenderá notificada de la cesión realizada, con la notificación por estados de la presente providencia, toda vez que a la fecha el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente integrado.

En ese orden, y toda vez que como acaba de indicarse el Banco comercial Av Villas S.A. ha cedido el crédito, no hay lugar a reconocer personería a la abogada Margarita Oviedo Lamprea para representar a esta entidad.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9a7be376bf8686636a7f78d60bd01b77dc46f4e6f07204505c288b367bf4f6**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00280 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BBVA Colombia
DEMANDADO	Grupo CYJ S.A.S. César Augusto Moreno Montes José Fernando Morales
ASUNTO	Requiere demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a decretar el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada GRUPO C & J S.A.S., se requiere a la parte demandante para que informe la Cámara de comercio en que se encuentra registrado el mismo a efectos de poder librar la comunicación y direccionarla debidamente.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

XY

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fac173e794f9ae0ca1a841fbd121bab227b7afd7ba78d00c8aff280d4f21c41**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00360 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Arturo Cantillo Pallares
ASUNTO	Niega solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial que antecede, la parte demandante solicitó requerir al cajero pagador del demandado Arturo Cantillo Pallares recordándole el deber de dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por el Despacho.

El Despacho niega la petición elevada como quiera que el cajero pagador de la INVERSORA LA QUINTA CIA LTDA informó que no ostenta vínculo laboral con el demandado, respuesta que fue puesta en conocimiento del demandante desde el 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

XY

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd3f42adc53ad4657237ab9a5126de6732b5f46b3ea659548794f42b63fc76f**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 2023-00381

Concepto	Folio	Valor
Agencias en derecho	18	\$1.341.000,00
TOTAL		\$1.341.000,00

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00381 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas S.A.S.
DEMANDADO	Lina Marcela Tamayo Mesa
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas- Reconoce personería
AUTO	A.I No 899

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Paula Andrea Macías Gómez para representar al Banco Av Villas S.A.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la abogada Margarita María Oviedo Lamprea portadora de la T.P. 89.141 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5efc61c6875fee2de10d868ee8572d14d8b2724d12549ccc9a110bb646101ba**

Documento generado en 02/05/2024 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-00834-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO(S)	Edwin Mauricio Henao Buitrago
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Con sentencia)
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 892

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita de manera inequívoca, la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud de encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por el **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Edwin Mauricio Henao Buitrago**.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida de embargo decretada por auto del 22 de septiembre de 2023. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d44d09b03dca6bd7ea7390fcae02e390c5ef6197efbf17fcb00fd51737e118**

Documento generado en 02/05/2024 02:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-01097 -00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Urbanización Casa de Patio P.H.
DEMANDADO(S)	Juan David Royero Salgado
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Sin sentencia)
PROVIDENCIA	A.I. N° 889

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante presentó memorial en el cual solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo peticionado disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por **Urbanización Casa de Patio P.H.** en contra de **Juan David Royero Salgado**.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida de embargo decretada por auto del 04 de diciembre de 2023. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a026d21f9e64b555b35733e48ee6b0e317e8c6307724feae4e9030ef74b398e**

Documento generado en 02/05/2024 02:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-41-89-001-2023-01195-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos Ayura S.A.S.
DEMANDADO(S)	Frank Sebastián Gil Jiménez
DECISIÓN	Auto termina por carencia de objeto (Sin sentencia)
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 891

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial presentado por la parte demandante, solicitó la terminación del proceso toda vez que el demandado efectuó la entrega del bien inmueble objeto de restitución. En consecuencia, en este asunto se configura una terminación anormal del proceso, pues por sustracción de materia no es posible desatar esta *Litis*.

Por lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso, sin lugar a condena en costas por tratarse de una terminación anormal y no encontrarse vinculada la parte demandada al momento de la situación que le dio origen.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anormal del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **Arrendamientos Ayura S.A.S.** contra **Frank Sebastián Gil Jiménez**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: PROCÉDASE al archivo del expediente, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5407815b3421daa5b083900c4f1925dbf152e7eb2deee61cf23bc0b0630e4348**

Documento generado en 02/05/2024 02:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00016 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO	María de los Ángeles Chávez Labrador Omar Eduardo Jordán Zambrano
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 900

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** y en contra de **María de los Ángeles Chávez Labrador y Omar Eduardo Jordán Zambrano**, conforme al mandamiento de pago del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.497.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c07f21c723fea44223876e41300d7a96e5541af50ea66b0c9b513933da3c45**

Documento generado en 02/05/2024 02:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00056 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Villa Nueva de la Ayura P.H.
DEMANDADO	Jessica Johana Monterrosa Murillo
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Obra en el expediente digital constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal remitida a la demandada en la dirección transversal 32 CC Sur No 31 BB 11, APTO 22-104 de Envigado, la cual es devuelta por la empresa de mensajería dado que por manifestación de quien recibe el destinatario No reside o labora en la dirección indicada (Expediente digital folio 13 pág.6). Sin embargo, seguidamente se indicó que la entrega fue efectiva:

Información de Entrega	
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada	NO
Observaciones	ENTREGA EFECTIVA

En este sentido, se requiere a la parte actora a efectos de que brinde claridad respecto al resultado arrojado en la diligencia, y allegue las constancias correspondientes. En caso de que la citación haya sido negativa, deberá indicar a manera en que practicara la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaecb06b70acca5d5b469a7f90935f373b167462d6780f4b68b99465ec558fe**

Documento generado en 02/05/2024 02:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00491 00
PROCESO	Declarativo (Simulación)
DEMANDANTE	Santiago Jaime Jaramillo Bustamante
DEMANDADO	Herederos de Flor Alba Gil Flórez Edi Hernando Gil Flórez Jaime Alberto Jaramillo Gil
ASUNTO	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. En atención a lo señalado en el numeral segundo del artículo 82 citado, deberá indicar expresamente el lugar de domicilio (dirección) de la parte demandada. Lo anterior, con la especificación del demandado al cual atribuye la competencia territorial según lo enunciado en la demanda.

Téngase en cuenta que, domicilio y lugar para notificación son conceptos disímiles que pueden o no, coincidir territorialmente.

2. En atención a la solicitud de la práctica de la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre bien inmueble, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En caso de no prestar la caución exigida, deberá aportar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según disposición del artículo 590 del C.G del P.

3. Acorde a lo señalado en el artículo 82 del C.G. del P., aclarará los hechos de la demanda, en el sentido de informar si conoce los nombres y datos de localización de los herederos determinados de la causante Flor Alba Gil Flórez. Así mismo, sírvase indicar si se ha iniciado trámite de sucesión de la misma y liquidación de la sociedad conyugal, y allegará prueba de dicho trámite.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

4. Respecto a la solicitud de nombrar curador al señor Jaime Alonso Jaramillo Gil, no concurren los requisitos de acumulación de las pretensiones de la demanda acorde a lo dispuesto en el artículo 88 del estatuto procesal citado, dado que la designación de curador o adjudicación judicial de apoyo para personas con discapacidades que trata la ley 1996 de 2019, es competencia de los Juzgados de familia, y no es propio, ni acumulable al proceso declarativo que pretende adelantar. Por lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Igualmente deberá informar si se ha adelantado el trámite señalada en la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4493dfdd7ae9c8802e8fb77e027a34114135779a53eed3460e977dd681df375**

Documento generado en 02/05/2024 02:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2024-00496 -00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Miriam Saldarriaga Blandón
DEMANDADO	Marleny Hernández Reinoso Luz Estella Vargas Rendón
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. En atención a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 82 citado, deberán formularse debidamente las pretensiones de la demanda, en el sentido de determinar expresamente que la parte demandante actúa en nombre y para la sucesión de la arrendadora Mónica Saldarriaga Blandón (Q.E.P.D.). En su defecto, deberá allegarse el acta o sentencia de sucesión donde se verifique que la demandante fue adjudicataria del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue en este asunto.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada en la dirección que establece el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P. Lo anterior, como quiera que solo aportó la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a la codemandada Marleny Hernández Reinoso, no obstante que, lo realizó a una dirección diferente a la del inmueble a restituir.
3. En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 ya citado, deberá indicar la dirección física donde reciben notificaciones las demandadas conforme lo establece el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b88ac40bd35328ef22f33ad423ab396adeaca1b8fb7854d4122135d873237e3**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 491
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00497 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Patricia Elena Gómez Carmona
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El Despacho procede a denegar el mandamiento de pago solicitado en este asunto por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Patricia Elena Gómez Carmona**, por las razones que pasan a exponerse:

1. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$ 10.877.096,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo¹; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma de dinero, a partir del 08 de febrero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 621 del Código de comercio, señala como requisitos de los títulos valores:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

Por su parte, la norma 709 ibídem, establece como requisitos del pagaré los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)".

¹ Expediente digital, archivo 03 DemandaAnexos, pág. 6



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, fue allegado para el pago un pagaré que omite el cumplimiento de los requisitos previamente anotados, como quiera que no contiene de forma clara la suma determinada de dinero que debía pagarse, aspecto que incide sobre la forma de vencimiento de la obligación. Ello, pues en el título base de recaudo se indica que la demandado se comprometió a efectuar el pago de "\$14.865.533", en "sesenta (60) cuotas iguales mensuales sucesivas de \$ 196.932 cada una, a partir del día 07 de julio de 2021", según se evidencia a continuación:

 **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**
PAGARÉ A LA ORDEN No. 029008831. RADICADO SOLICITUD No. 02900027083

Lugar y fecha: Medellin, 07 de mayo de 2021. Nosotros: PATRICIA ELENA GOMEZ CARMONA Identificados con las cédulas números: 1437528821, respectivamente, declaro(amos), haber recibido de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA la suma de atorce millones ochocientos sesenta y cinco mil quinientos treinta y tres pesos (\$ 14.865.533), en mutuo con interés corriente del 12,55 % efectivo anual que se generará a partir del día de desembolso, liquidado mes vencido suma que con los intereses pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente a la orden de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en el municipio de Medellin en sesenta (60) cuotas iguales mensuales sucesivas de ciento noventa y seis mil novecientos treinta y dos pesos (\$ 196.932) cada una, a partir del día 07 del mes de julio de 2021.

Sin embargo, la Cooperativa admitirá abonos parciales dentro del periodo _____ pactado, hasta completar la cuota acordada. Además efectuaré(mos) los siguientes abonos extras:

El vencimiento final del pagaré es: 07 junio 2026. Faculto a COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA para que del desembolso del crédito descuente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

En ese sentido, se advierte que la sumatoria de las cuotas sucesivas de \$ 196.932 por el periodo de 60 meses, no arroja como resultado el capital aducido de \$14.865.533, contrario a ello, la operación matemática arroja un saldo a pagar en cuotas de \$11.815.920. En este sentido, el título valor allegado no contempla la forma en que la totalidad del capital contenido en el instrumento negocial será saldada, de allí que, sea improcedente librar la orden de apremio pretendida, como quiera que el título carece de claridad, y de exigibilidad respecto a la suma de dinero por la cual no se estableció la forma de pago (aproximadamente \$3.000.000).

En este punto, debe resaltarse que si bien en la demanda se indica que las cuotas mensuales pactadas ascienden a la suma de \$338.249,00; lo cierto es que ello no se desprende del pagaré aportado como base de recaudo.

Por lo anterior, al no cumplir con los requisitos generales y específicos del título valor –pagaré-, y por carecer del requisito de claridad respecto de la forma de vencimiento de la obligación del título negocial, que se pactó en forma confusa, oscura y ambigua, no es posible determinar con certeza la forma en que se obligó la señora Patricia Elena Gómez Carmona, su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento, rompiendo así con los requisitos enunciados en la normatividad citada.

De ésta manera, y ante la ausencia de los elementos del artículo 422 ibídem para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, se negará el mandamiento ejecutivo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Patricia Elena Gómez Carmona**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea4c17a0b07371c4ea3c2ee6914c8cdaa26fec15ca2987a994989a89166d03b**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0867
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00499 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Nativo Arena P.H.
DEMANDADO	Banco Davivienda
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Nativo Arena P.H.** en contra de **Banco Davivienda**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$307.466,00**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.
- **\$3.083.736,00** por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$513.956,00 cada una, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las cuotas y demás conceptos que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.240.740** y tarjeta profesional No. **188.638** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63852d806725575d57dcb017d38012833c18f0f5502bbc8d284bdd2c3f5c0289**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 840
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00500 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Juan Fernando Jaramillo Bustamante
DEMANDADO	Elkin Guillermo Rave Valencia
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El Despacho procede a denegar el mandamiento de pago solicitado en este asunto por **Juan Fernando Jaramillo Bustamante** en contra de **Elkin Guillermo Rave Valencia**, por las razones que pasan a exponerse:

1. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$1.000.000,00 por concepto de capital contenido en una letra de cambio allegada como base de recaudo; más los intereses moratorios liquidados sobre dichas sumas de dinero desde que se hizo exigible la obligación e intereses remuneratorios.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 621 del Código de comercio, señala como requisitos de los títulos valores:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Por su parte, la norma 671 ibídem, establece como requisitos de las letras de cambio los siguientes:

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el presente asunto, fue allegado para el pago una letra de cambio que omite el cumplimiento de los requisitos previamente anotados, como quiera que no contiene la firma del creador del título, como puede constatarse a continuación:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)**

No. 001 Por. \$ 1.000.000

SEÑOR Elkin Rave Valencia

EL DIA 01 DE Febrero DEL 2023 SE SERVIRÁ USAR PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Envigado A LA ORDEN DE Juan Fernando Jaramillo B

EXACTOS 1.000.000 - un millón de pesos SML

PESOS MONEDA LEGAL MAS INTERESES POR RETARDO A % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE A RENUNCIAR A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO A LOS AVISOS DE RECHAZO.

Envigado 02-11 del dos mil 2021 Su S.S. Elkin Rave Valencia

Notesé que si bien se establece quien es el beneficiario del pago, no se encuentra en ningún lugar la firma de quien creó el instrumento comercial, que puede o no, coincidir con la acreedora.

Debe recordarse que, la letra de cambio es un mandato simple y entre los requisitos previstos para su existencia está la firma de aceptación en prueba de que la persona toma el cobro, y la firma del creador del título valor, atendiendo a la estructura de dicho título valor y a su naturaleza de mandato de pago, y no promesa de pago.

Por lo anterior, al no cumplir con los requisitos generales y específicos del título valor –letra de cambio- habrá de negarse el mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **Juan Fernando Jaramillo Bustamante** en contra de **Elkin Guillermo Rave Valencia**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, devuélvase los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f162dc85af4e087fa24cf248a0eaebdc3b7b1d72cf0a1763241f5754a97c5aa**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 842
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00501 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Juan Carlos Henao Martínez
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S.**, contra **Juan Carlos Henao Martínez** las siguientes sumas:

- **\$ 3.500.001,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No 353336, más los intereses moratorios causados a partir del día **04 de junio de 2023**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Paula Andrea Cardona Bedoya**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.639.171 y tarjeta profesional No.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

114.733 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e473b98e791bb9888e7aa81188a63683aa85bf11dc3ac6c7fa681ce266b2b7**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00502 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Mónica Viviana Carreño Angulo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0869

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Mónica Viviana Carreño Angulo**, por las siguientes sumas:

- **\$9.406.021,00** como capital representado en el Pagaré N° 033011349, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **9 de enero de 2024**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a **Defensa Técnica Legal S.A.S.** Representada legalmente por **Edison Echavarría Villegas** identificada con la cédula de ciudadanía



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

No. **1.017.158.875** y tarjeta profesional No. **275.212** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6741a27f3560ae6132c2f821aa81e87e78b316c0bc2689659e577c9705bacf**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0878
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00503 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Sonia Gladis Gómez Valencia
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

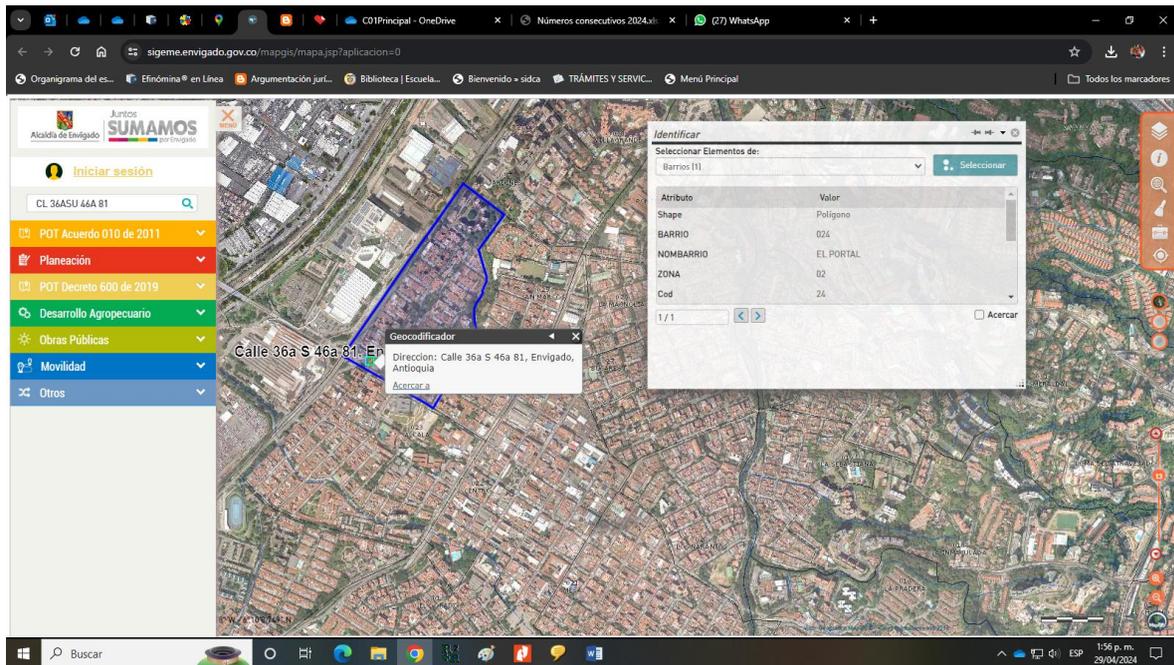
De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el accionante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el lugar de domicilio de la demandada, el cual, según se desprende de los anexos de la demanda, concuerda con el lugar denunciado como dirección de notificaciones de la demandada, esto es, la Calle 36ª Sur No. 46ª-81, perteneciente al **Barrio el Portal**, el cual integra la **zona 2** del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Sonia Gladis Gómez Valencia**; en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

CÚMPLASE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdf7a6753b0c76bd9e7c7d868f9ce0892ffa1883495d1b73baf5a8560b4871**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>